

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00275.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por NILSON ENRIQUE OROZCO SIERRA contra DATACREDITO EXPERIAN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada, en consecuencia, reclamó que se ordenara a la entidad accionada dar una respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 28 de enero de 2022.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** El actor adujo, en síntesis, que el 28 de enero de la presente anualidad radicó derecho de petición, a través de correo electrónico, ante la entidad accionada solicitando la actualización de su historial crediticio y la eliminación de un reporte negativo por parte de una entidad bancaria.

**2.2.** Sin embargo, hasta la fecha y pese a haber transcurrido más del término legalmente correspondiente la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Banco BBVA.

**1.** En respuesta al requerimiento efectuado, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO** manifestó que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual y comercial con el titular, de manera que no es responsable por los datos que reporta la fuente ni tienen un deber inmediato de actualización, sino que, ésta se surte una vez la entidad financiera así lo comunica.

De otro lado, señaló que en el caso del accionante, figura la obligación No. 000540051 adquirida con BBVA COLOMBIA BANCARIA, la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, siendo esta entidad quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación.

Agregó que, en su base de datos no se registra que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA

S.A.-DATACREDITO encaminado a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación, por lo que, solicitó se deniegue la acción constitucional incoada.

### III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés

general, **iv**) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v**) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

**3.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 28 de enero del año en curso.

En efecto, se observa que en la referida data la aquí accionante radicó un escrito ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, a través del correo electrónico, solicitando levantar el reporte negativo efectuando por el Banco BBVA teniendo en cuenta que la obligación objeto del mismo fue cancelada desde hace seis (6) meses término estipulado en la ley de borrón y cuenta nueva, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a que la entidad accionada manifestó que en su base de datos no obra registro de la petición, lo cierto es que, en los anexos de la acción de tutela se aportó una certificación de envío a la dirección “soportedatacredito@datacredito.com”, a la cual este despacho realizó la notificación del auto admisorio de la acción de amparo, sin que se haya emitido un informe de no entrega o en términos coloquiales que el mensaje de datos haya rebotado, amén que el ente convocado no demostró que dicho canal digital no corresponda al utilizado por la entidad.

**4.** Es decir, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 28 de enero.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de Nilson Enrique Orozco Sierra, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 28 de enero del presente año, sin que la misma deba ser favorable.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a4faea8337d5c91dc0d6625872d6fa08b4333d3d570239f92c6fa1dd660d7f44**

Documento generado en 29/03/2022 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**